

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PUEBLA, PUEBLA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre de la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFFA/27.2/2C.27.1.2/3125/17 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

RESULTANDO-----

1.- Mediante orden de inspección antes descrita, signada en su momento por quien fuera el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia de residuos peligrosos al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante de la empresa denominada _____.

2.- Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden conferida, descrita en el resultando que antecede, el _____, acreditado con la credencial folio número 011, como Inspector Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procedió a realizar la visita de inspección a la empresa denominada _____, ubicada en _____; entendiéndose la citada diligencia con _____, quien en relación con el establecimiento que se inspecciona se ostenta como auxiliar de la empresa inspeccionada, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral número _____, datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310-17.-----

3.- Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, _____, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa denominada _____, presenta escrito ante esta Autoridad Administrativa, realizando manifestaciones y exhibiendo medios de pruebas; mismas que son consideradas al momento de resolver las presentes actuaciones.-----

4.- En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se emite acuerdo de emplazamiento en contra de la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, por el que se instaura procedimiento administrativo, mismo que fue notificado por correo certificado, el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, y queda enterado del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.-----

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

5.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó.-

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y-

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXII Y XLIX, Relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios, 83, 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo, punto 20 que dispone: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”, artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; por los artículos 1, 2, 3, 50 fracción III, 101, 106, 107, 109, 110, 111 párrafo segundo, 112, PRIMERO y CUARTO Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1 fracciones II al VI, X, 2, 3, 5 fracciones I, II, VI, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15, Fracciones III, IV, V, 150, 151, 151 bis y 152, 160 al 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.-

II.- Que de la visita de inspección realizada el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, instrumentada en el acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0310/17, se desprendieron las siguientes irregularidades:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

A continuación, el inspector, en compañía de la compareciente y a dos testigos designadas, procedimos a realizar la visita en las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden de visita inicialmente referida.

1. Si por las actividades de la empresa se generan o generaron residuos peligrosos listados en el artículo **31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como en las Normas Oficiales Mexicanas: **NOM-052-SEMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y **NOM-133-SEMARNAT-2000**, Protección ambiental - Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

AL RESPETO AL PUNTO 1 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFFA/27.2/2C.27.1.2/3125/17 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017, ANTERIORMENTE MENCIONADA, DURANTE EL RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA SE OBSERVA QUE ESTA SE DEDICA A LA FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS Y TROQUELADOS Y QUE LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DE LA EMPRESA ES ELABORACIÓN DE MALLA PLAFÓN Y CICLÓNICA, Y GENERA LOS SIGUIENTES RESIDUOS PELIGROSOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

La empresa SI genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”

Departamento o área de generación o equipo.	Nombre del residuo peligroso (Art. 31 LGPGIR)	VOLUMEN CANTIDAD DE GENERACIÓN.		
		Volumen o cantidad observada al momento de la visita (Kg)	Volumen o cantidad generada anualmente (Ton).	Fuente de información (Bitácora, cedula de Operación Anual, Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos peligroso, etc.)
Mantenimiento y Proceso Productivo.	Guantes contaminados	0.02500	0.001500	Registro de Generadores de Residuos Peligrosos 2017
Proceso.	Aceite usado.	0.19000	0.002000	Registro de Generadores de Residuos Peligrosos 2017
Trefilado.	Agua contaminada.	0.02000	0.002000	Registro de Generadores de Residuos Peligrosos 2017
Áreas Generales.	Lamparas incandescentes.	0.00000	0.001500	Registro de Generadores de Residuos Peligrosos 2017
Mantenimiento.	Residuos de pintura.	0.00000	0.000500	Registro de Generadores de Residuos Peligrosos 2017

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Producción.	Aserrín contaminado.	0.00000	0.000500	Registro de Generadores de Residuos Peligrosos 2017
Producción.	Trajo contaminado	0.02500	0.001500	Registro de Generadores de Residuos Peligrosos 2017
Producción.	Envases que contuvieron grasas y aceites.	0.01500	0.001500	Registro de Generadores de Residuos Peligrosos 2017
	Totales	0.27500	0.009500	

DURANTE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PUDO OBSERVAR QUE EN EL PROCESO PRODUCTIVO DE LA EMPRESA VISITADA NO SE CUENTA CON LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS PREVISTOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-SEMARNAT-2005.”

[...]

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

AL RESPETO AL PUNTO 4 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFFA/27.2/2C.27.1.2/3125/17 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017, ANTERIORMENTE MENCIONADA, LA COMPARECIENTE MANIFESTÓ QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO, SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR CONCEPTO DE GUANTES CONTAMINADOS, ACEITE USADO, AGUA CONTAMINADA, LAMPARAS INCANDESCENTES, RESIDUOS DE PINTURA, ASERRÍN CONTAMINADO, TRAPO CONTAMINADO PERO CARECE DE REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS POR CONCEPTO DE ENVASES QUE CONTUVIERON GRASAS Y ACEITE.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

AL RESPETO AL PUNTO 5 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFFA/27.2/2C.27.1.2/3125/17 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017, ANTERIORMENTE MENCIONADA, EL COMPARECIENTE MANIFESTÓ QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO, CUENTA CON SU AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS REGISTRADO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR CONCEPTO DE GUANTES CONTAMINADOS, ACEITE USADO, AGUA CONTAMINADA, LAMPARAS INCANDESCENTES, RESIDUOS DE PINTURA, ASERRÍN CONTAMINADO, TRAPO CONTAMINADO PERO CARECE DE REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS POR CONCEPTO DE ENVASES QUE CONTUVIERON GRASAS Y ACEITE, TENIENDO LA CATEGORÍA DE MICROGENERADOR.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o genera, y si dicha áreas o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

AL RESPETO AL PUNTO 6 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFFA/27.2/2C.27.1.2/3125/17 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017, ANTERIORMENTE MENCIONADA, LA COMPARECIENTE MANIFESTÓ QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO, CUENTA CON ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS EL CUAL CARECE DE DIQUE DE CONTENCIÓN Y EXTINTOR.

7. Si la empresa sujeta a inspección, **almacenó hasta por un período máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

AL RESPETO AL PUNTO 4 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFFA/27.2/2C.27.1.2/3125/17 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017, ANTERIORMENTE MENCIONADA, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN LA COMPARECIENTE MANIFESTÓ QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO, NO CUENTA PRORROGA PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

[...]

12. Si los residuos peligrosos generados son **transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

AL RESPETO AL PUNTO 12 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFFA/27.2/2C.27.1.2/3125/17 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017, ANTERIORMENTE MENCIONADA, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, LA COMPARECIENTE, MANIFESTÓ QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO, GENERA RESIDUOS PELIGROSOS LOS CUALES NO HAN SIDO DISPUESTOS A LA FECHA.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT**, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

AL RESPETO AL PUNTO 13 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFFA/27.2/2C.27.1.2/3125/17 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017, ANTERIORMENTE MENCIONADA, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, LA COMPARECIENTE MANIFESTÓ QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO, GENERA RESIDUOS PELIGROSOS LOS CUALES NO HAN SIDO DISPUESTOS A LA FECHA.”

Lo anterior, en contravención a los artículos 40, 41, 42, 43, 48 y 56 Párrafo Segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43, 52, 53, 65, 83 fracciones I y II, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310-17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se advierten irregularidades que constituyen infracciones en materia de prevención y gestión integral de los residuos, por lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección; término en el cual fueron realizadas manifestaciones y exhibidos medios de prueba en atención a las irregularidades observadas las que son valoradas dentro de la presente resolución. En razón de lo anterior, se inicia procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada , a través de su Representante Legal, por lo que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, por los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310-17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, acuerdo de aviso de inicio de procedimiento por el que se requieren medidas correctivas, como consecuencia de las irregularidades cometidas en el rubro de manejo de residuos peligrosos, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga con relación a los hechos e irregularidades asentados en el acta de inspección, y ofrezca las pruebas que estime pertinentes referente a la imposición de medidas correctivas, término en el cual no son presentó pruebas y no realizó manifestaciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente citado al rubro.

Por lo que hace al escrito de prueba presentado el día diez de noviembre de dos mil diecisiete, se toma en consideración a fin de que en este acto sean valoradas; en consecuencia se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre de la empresa denominada , a través de su Representante Legal, las cuales se tienen

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

por reproducidas como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 87, 88, 93 fracción II y III, 129, 130, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma se toman en consideración todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente. Es de precisar que, el acta de inspección de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete con número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310-17, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta, en razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende, las irregularidades a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por parte de la empresa [REDACTED], a través de su Representante Legal.

Analizando las actuaciones que obran dentro del expediente en merito, se acredita que la empresa inspeccionada a través de su Representante Legal, dejó de observar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, tal y como se observó en la visita de inspección de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de que al momento de la vista de inspección no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por los conceptos de guantes contaminados, aceite usado, agua contaminada, lamparas incandescentes, residuos de pintura, aserrín contaminado, trapo contaminado, envases que contuvieron grasas y aceites, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que dichos artículos señalan la obligación que tiene el Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], a través de su Representante Legal, de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, sin embargo al momento de la visita de inspección se observó que no cuenta con el registro de generador de residuos peligrosos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad ordenó la primera medida correctiva, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve:

1.- La empresa _____, a través de su representante legal, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, el registro como generador de residuos peligrosos, autodeterminándose en la categoría que le corresponda, para todos los residuos peligrosos generados por la empresa, de conformidad con los artículos 7 fracción VII, 43, 44 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos.

En cumplimiento a esta medida correctiva, el Representante Legal de la empresa denominada _____, exhibe escrito en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual anexa copia simple del formato de constancia de recepción con tramite modificación al registro de generadores de residuos peligrosos por actualización de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla; ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fecha de recepción ocho de noviembre de dos mil diecisiete. Por lo que se ha dado cumplimiento a la medida requerida y por tanto subsanando la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete.

De igual forma, en acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se circunstanció que la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, no dio cumplimiento al punto seis de la orden de visita número de oficio PFFA/27.2/2C.27.1.2/3125/17 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, respecto a que el área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que género o generar la empresa en referencia carece de dique de contención y extintor, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción V, 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por la omisión antes descrita, esta Autoridad ordenó la segunda medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, de la cual se desprende lo siguiente:

2.- La empresa _____, a través de su representante legal, deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, que su almacén temporal de los residuos peligrosos cuenta con dique de contención y extintor. Esto con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

En relación a esta medida correctiva, el Representante Legal de la empresa denominada _____, dentro del término legal concedido para contestación a acuerdo de emplazamiento, no exhibe medio de prueba alguno, a fin de acreditar el requerimiento realizado, conforme a la medida correctiva señalada en el párrafo que antecede; por tanto no se subsana y tampoco se desvirtúa el requerimiento realizado por esta autoridad instrumentada en el acta de inspección PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete.

También se circunstancio que la empresa inspeccionada a través de su Representante Legal, dejó de observar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, tal y como se observó en la visita de inspección realizada con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de que al momento de la vista de inspección no acredito que los residuos peligrosos que género en su instalaciones, no rebasaron el periodo de almacenamiento de seis meses, desde su generación hasta que fueron tratados, aprovechados, reciclados o dispuestos, de conformidad con los artículos 56 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por la omisión antes descrita, esta Autoridad ordenó una tercera medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, de la cual se desprende lo siguiente:

3.- La empresa _____, a través de su representante legal, deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, que los residuos generados en la empresa durante el periodo que contempla del mes de septiembre de 2016 a la fecha de inspección, no fueron almacenados por más de **seis meses**, o en su caso, presentar la solicitud de prórroga realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el periodo de almacenamiento de residuos peligrosos superior a **seis meses**. Toda vez que la empresa inicio actividades en el año 2016. Esto con fundamento en los artículos 56 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En relación a esta medida correctiva, el Representante Legal de la empresa denominada _____, dentro del término legal concedido para contestación a acuerdo de emplazamiento, no exhibe medio de prueba alguno, a fin de acreditar el requerimiento realizado, conforme a la tercer medida correctiva solicitada por esta autoridad administrativa; en tal virtud, no se subsana y tampoco se desvirtúa el requerimiento realizado por esta autoridad instrumentada en el acta de inspección PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete.

En acta de inspección PFFA /27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, también se verifico en visita de inspección que la empresa _____, a través de su Representante Legal, dejó de observar en contenido de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Reglamento; en virtud de que al momento de la visita de inspección, no presento las autorizaciones con las que se señale que sus residuos peligrosos generados sean transportados a centros de acopio, para su tratamiento y/o disposición final, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), o por medio de empresas debidamente autorizadas por esa Secretaría, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 52, 53 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por la omisión antes descrita, esta Autoridad ordenó una cuarta medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, la cual señala lo siguiente:

4.- La empresa _____, a través de su representante legal, deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, que los residuos peligrosos generados en la empresa **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de ser el caso, **por medio de empresas autorizadas** por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo indicado en los artículos 52, 53 y 86 del Reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte y disposición final, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de autorización del transportista que presta el servicio y/o centro de acopio, tratamiento o disposición final, o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, para el periodo que contempla del mes de septiembre de 2016 a la fecha de inspección, toda vez que la empresa inicio actividades en el año 2016.

En relación a esta medida correctiva, el Representante Legal de la empresa denominada _____, dentro del término legal concedido para contestación a acuerdo de emplazamiento, no exhibe medio de prueba alguno, a fin de acreditar el cumplimiento del requerimiento realizado, conforme a la medida correctiva señalada en el párrafo que antecede; por tanto no se subsana y tampoco se desvirtúa el requerimiento realizado por esta autoridad instrumentada en el acta de inspección PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo antes descrito, así como las promociones presentadas ante esta Autoridad Administrativa en el término de los cinco días posteriores a la vista de inspección, en relación a las irregularidades observadas en acta PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, y para ofrecer pruebas por las que acredite el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas con motivo de dichas irregularidades, es de señalar por parte de esta Autoridad que, la empresa _____, a través de su Representante Legal; subsano las irregularidades de registro como generador de residuos peligrosos; sin embargo las irregularidad subsanada existió al momento de que fue practicada la visita de inspección de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, las cuales originaron las medidas correctivas señalada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve; de manera que solo fueron subsanados mas no desvirtuados

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

dichos requerimientos realizados por esta Delegación Federal; sin subsanar o desvirtuar las medidas correctivas relativas a contar en su área de almacenamiento con dique de contención y extintor, las autorizaciones con las que se señale que sus residuos peligrosos generados sean transportados a centros de acopio, para su tratamiento y/o disposición final, autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la exhibición de los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos. En tal virtud, es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En relación al párrafo que antecede, la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, en la especie aporta elementos probatorios para subsanar las infracciones circunstanciadas en acta de inspección; a través de las manifestaciones realizadas durante el procedimiento administrativo, el cumplimiento a las medidas correctivas de los requerimientos de registro como generador de residuos peligrosos; sin embargo al momento de realizarse la visita de inspección el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, se estaba incumplimiento a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que el correspondiente trámite de los medios de pruebas aportados son de fecha posterior al de la visita de inspección; es decir, la solicitud a la modificación al registro de generadores por actualización como empresa generadora de residuos peligrosos, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, presentan acuse de recibido de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete; fue exhibido mediante escrito de fecha diez de noviembre dos mil diecisiete; pruebas documentales con las que se acredita el cumplimiento a la medida correctiva dictadas en acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, realizadas con posterioridad a la fecha de vista de inspección, el día seis de noviembre de dos mil diecisiete; por tanto esta solo fue subsanada mas no desvirtuada, de manera que el Representante Legal de la empresa inspeccionada, es el responsable, tal y como se circunstancio en el cuerpo del acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete; en tal virtud, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, cometidas por la empresa denominada _____

_____, a través de su Representante Legal; lo anterior en razón de que con las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se le tiene como responsable del incumplimiento a los artículos 40, 41, 42, 43, 48 y 56 Párrafo Segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43, 52, 53, 65, 83 fracciones I y II, 86 del

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que dicha acta de inspección es un documento público y como tal admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma; aplicando de manera plena el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)
Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y a juicio de los autos que se valoran, se tiene a la empresa denominada , a través de su Representante Legal, como infractora de la normatividad ambiental, al no desvirtúa la irregularidad instrumentada en el acta de inspección número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las irregularidades en que incurrió el emplazado, acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, siendo que el emplazado se limitó en dar cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento, sin realizar alguna manifestación o presentar algún medio de prueba, para desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la gestión integral de los residuos peligrosos, por lo que se tiene a la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, como omiso a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas acciones e irregularidades, desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 48 y 56 Párrafo Segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43, 52, 53, 65, 83 fracciones I y II, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con lo anterior se actualiza lo previsto en las fracciones XIV, y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actividad que se detalla a continuación:

“

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley”.

Estas infracciones se actualizan por el incumplimiento a las obligaciones de la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, toda vez que al momento de la visita de inspección, el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, no contaba con los requerimientos realizados del registro como generador de residuos peligrosos; subsanando dicha irregularidad, a través de escrito presentado ante esta autoridad administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, con lo cual en su momento dejó de observar lo señalado en los artículos 40, 41, 42, 43, 48 y 56 Párrafo Segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43, 52, 53, 65, 83 fracciones I y II, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se desprende del acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que el requerimiento subsanado se realizó con posterioridad a la visita de inspección.

No obstante lo anterior, la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, subsanó algunas de las irregularidades observadas en la visita de inspección, al dar cumplimiento a las medidas correctivas requeridas mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, lo que se tomará en consideración como atenuante de las infracciones correspondientes, conforme a lo señalado en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero dos mil diecinueve, con la notificación por correo certificado de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, con las pruebas documentales presentadas durante el procedimiento, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.-----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II de la presente resolución con fundamento en lo establecido por el artículos 101, 106 fracciones XIV y XXIV, 107, 111, 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las legislaciones antes referidas, esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Puebla ordena la imposición de las siguientes sanciones y medidas:

A) Una sanción económica por los hechos registrados en el acta de inspección número PFFA/27.2/2C.27.1.5/0310/17 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, los cuales constituyen violaciones a la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la cual se detalla de la siguiente manera:

1. Por el incumplimiento al registro como generador de residuos peligrosos, lo que actualiza la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que subsano las irregularidades mediante el cumplimiento de la medida correctiva, se impone una sanción económica señalada como mínima comprendida dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en treinta unidades de medida y actualización (30 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, equivalente a \$2,534.70 M. N. (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 70/100 M. N.).
2. Por el incumplimiento a contar el dique de contención y un extinguidor en área o áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, lo que actualiza la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que no se subsano y tampoco se desvirtuó dicha la irregularidad, se impone una sanción económica comprendida dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en sesenta unidades de medida y actualización (60 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, equivalente a \$5,069.40 M. N. (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS, 40/100 M. N.).

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

3. Por el incumplimiento a acreditar que los residuos peligrosos no fueron almacenados por más de seis meses, o en su caso, presentar la solicitud de prórroga realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el periodo de almacenamiento de residuos peligrosos superior a seis meses, lo que actualiza la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que no se subsano y tampoco se desvirtuó dicha irregularidad, se impone una sanción económica comprendida dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en treinta unidades de medida y actualización (30 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, equivalente a \$2,534.70 M. N. (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 70/100 M. N.).
4. Por el incumplimiento a acreditar que los residuos peligrosos generados en la empresa inspeccionada, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de ser el caso, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, lo que actualiza la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que no se subsano y tampoco se desvirtuó dicha irregularidad, se impone una sanción económica comprendida dentro del artículo 112 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en cincuenta unidades de medida y actualización (50 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, equivalente a \$4,224.50 M. N. (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, 50/100 M. N.).

Así, las multas impuestas a la empresa **ATA S. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, suman un monto total de \$14,363.30 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, 30/100 M.N.), equivalente a ciento setenta unidades de medida y actualización (170 U.M.A.) al momento de imponerse la sanción. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

- Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985). R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, mediante el formato múltiple de pago (FMP-1) para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Unidad Administrativa desconcentrada Puebla 1, SAT, ubicada en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla, debiendo presentar una identificación oficial, así como el presente documento, por virtud del cual se impone la multa, en el entendido de que si se negara a realizarlo, dicha dependencia procederá legalmente.

Lo anterior, con la finalidad de no ser acreedora nuevamente de sanciones administrativas, por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

V.- En atención al contenido jurídico del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en consideración los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determine lo siguiente:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

A).- La gravedad de las infracciones así como los daños producidos se encuentra determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del acta de inspección PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0310/17, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, documento que corre agregado en el expediente al rubro señalado y de todo lo actuado en el expediente en comento, que al no desvirtuar las irregularidades descritas en el punto primero del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, derivadas de las irregularidades instrumentadas del acta de inspección antes referida, no solo se violenta normatividad ambiental, al no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, si no que genera una incertidumbre sobre el manejo integral de los residuos peligrosos, lo cual pone en riesgo el medio ambiente y a la población, puesto que la disposición inadecuada de los residuos peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, con lo que provoca su deterioro y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas, sumado a lo anterior se violenta el marco jurídico establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

B).- Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, y toda vez que dentro del expediente en que se actúa no se encuentran agregados documentos que las acrediten, se toma en consideración el contenido del acta de inspección PFFPA/27.2/2C.27.1.5/0310/17, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el apartado de “Situación Financiera”, así mismo es de considerar al momento de imponer una sanción pecuniaria, las actividades económicas que realiza.

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no contar con la documentación para desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obtenido un beneficio económico, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina el beneficio directamente obtenido.

D).- El carácter intencional de la acción u omisión se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, la empresa denominada , a través de su Representante Legal, no obstante de conocer sus obligaciones, no cumple con las mismas, siendo que se encontraba obligado a cumplir con las citadas disposiciones legales en tiempo y forma, cumpliendo con las mismas hasta que esta Autoridad Administrativa ejerció sus facultades de inspección, lo que obligó a subsanar las irregularidades observadas.

E).- El grado de participación e intervención, es total y es directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son responsabilidad directa de la empresa denominada , a través de su Representante Legal, en razón de que se encuentra obligado a cumplir las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución, como empresa generadora de residuos peligrosos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el considerando III de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, no puede considerarse como reincidente.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

R E S U E L V E-----

Primero.- Ha quedado comprobado que la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las actividades descritas y analizadas en el considerando III de la presente resolución.-----

Segundo.- Se impone a la empresa denominada _____, a través de su Representante Legal, una multa de \$14,363.30 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, 30/100 M.N.), equivalente a ciento setenta unidades de medida y actualización (170 U.M.A.), que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, siendo en el presente año \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos, 49/100 M.N.), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Monto de la multa: \$14,363.30 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, 30/100 M.N.)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciono.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

Cuarto.- Túrnese copia autógrafa de la presente resolución a la Unidad Administrativa desconcentrada Puebla 1, SAT, ubicada en Boulevard Atlixcayotl, número 1499, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Centros Comerciales Desarrollo Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla, dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Quinto.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada **ADUMI**, a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 111 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.-----

Sexto.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada

, a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle 5 Poniente, Número 1303, edificio “Papillón”, Quinto Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Séptimo.- Notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa a la empresa denominada

, a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA _____, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/594/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ A PARTIR DE ESA FECHA, COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.